



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00205 00
Proceso	DECLARACION EXISTENCIA UMH
Demandante	MARIA ISABEL BOTERO LOPEZ
Demandado	JUAN CARLOS ISAZA RAUSH Y OTROS
Interlocutorio	Nº 320
Asunto	Se decreta prórroga del proceso y requiere apoderado

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal" (...).

(...) "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (...)

"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"

Lo anterior, debido a que todavía no se ha practicado la notificación de la demanda a la parte demandada, lo que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

Actualmente, se encuentra pendiente de la notificación a los herederos determinados del señor Luis Miguel Isaza Upegui y de que el apoderado de a parte actora adelante lo requerido por el despacho para decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por estas razones, es que atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora MARIA ISABEL BOTERO LOPEZ en contra de los señores JUAN CARLOS ISAZA RAUSH, LUIS SANTIAGO ISAZA RAUSH, ESTEBAN ISAZA RAUSH y MARIA ADELAIDA ISAZA RAUSH, estos como herederos del finado Luis Miguel Isaza Upegui, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último.

SEGUNDO. – se requiere al apoderado de la parte actora para que para que realice todas las gestiones tendientes a dar un impulso efectivo al trámite, esto es, proceder con la notificación de los herederos del señor Luis Miguel Isaza Upegui y la práctica efectiva de las medidas cautelares decretadas, previo el cumplimiento de los requerimientos que el despacho le ha realizado en el cuaderno de

medidas cautelares.

Una vez notificado por ESTADOS el presente auto, el proceso permanecerá en la secretaría por el término de treinta (30) días, para que se dé cumplimiento a lo requerido, de lo contrario, se procederá a declarar laterminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0d9e797e1b793190bd97dad3718b8feb8d2de321a01434ed3e71f8659a781b**

Documento generado en 20/04/2023 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>